PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, allegó solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre ambos extremos procesales, de la cual se corrió traslado a la contra parte mediante proveído del 26 de agosto del año en curso, sin que la misma hubiese emitido pronunciamiento al respecto, esta funcionaria considera que, como quiera que de los documentos aportados con la solicitud de terminación se desprende el cumplimiento de lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que dicha orden se emitió mediante auto del 08 de mayo de 2019, ni condenar en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes, sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**CALZADO BURGOS S.A.S.** **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2018-00214-00**
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 14 de julio del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2019), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00090 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso suspendido al haberse aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las parte en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de julio de 2020, la parte demandante allegó solicitud de terminación del mismo por cuanto se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en la precitada audiencia, en tal virtud se dispondrá la reanudación de la actuación, ordenándose la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso verbal, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de julio de 2020, conforme lo motivado.

TERCERO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00221 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Ejecutoriado el presente proveído por secretaria dese trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ** como apoderado judicial de la demandada **KEMBELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR,** para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **KEMBELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR**.

Por otra parte, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar los hechos, pretensiones y pruebas solicitadas, como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 285 a 294 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al Doctor **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ** como apoderado judicial de la demandada **KEMBELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR,** para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **KEMBELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR,** conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS** por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Así mismo, encontrándose el presente proceso al despacho para efectos de la designación de curador Ad litem, la apoderada judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar los hechos y pretensiones e incluir como demandados a **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA** y **NOHEMI RIVERA NIÑO**, en su condición de herederos determinados de **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS**, como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 285 a 294 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad litem de los herederos indeterminados de **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS** dentro del presente proceso, al Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados **AUGUSTO LOPEZ CONTRERAS, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS y MIRIAM LOPEZ MURILLO** en su condición de heredera de **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS,** por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA** y **NOHEMI RIVERA NIÑO**, en su condición de herederos determinados de **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS** y al Curador Ad litem designado para la representación de los herederos indeterminados de **OSCAR ANTONIO LOPEZ,** en forma personal de conformidad con lo estipulado numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCUIA
RADICADO: 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a continuar con el trámite del presente proceso y los demás acumulados al mismo, se dispone requerir a la parte actora, para que allegue prueba que acredite la inscripción de la demanda del proceso principal y todos los acumulados, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por la **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA** y **VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BERLINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA,** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 26 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por la **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA** y **VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BERLINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($339.241.042),** dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: **DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al **DR. MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **CLINICA SANTA ANA S.A.** y a cargo de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S.**, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00166 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **VILMA LUCIA NIETO MESA, EVELYN JOHANNA CABEZA NIETO, ADOLFO HUMBERTO CABEZA NIETO y ASTRID CAROLINA CABEZA NIETO,** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARIA CAMILA PAEZ CABEZA** en contra de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR** y **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **VILMA LUCIA NIETO MESA, EVELYN JOHANNA CABEZA NIETO, ADOLFO HUMBERTO CABEZA NIETO y ASTRID CAROLINA CABEZA NIETO,** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARIA CAMILA PAEZ CABEZA** en contra de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR** y **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: **DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al doctor **DR. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **45** DE FECHA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA